REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE

PROCESO: **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**
DEMANDANTE: **TOMAS GUTIERREZ MARTINEZ**
DEMANDADA: **ORFA SANTACRUZ SAENZ**
RADICACIÓN: **76-001-31-10-007-2020-00263-00**

SENTENCIA No. 188

Santiago de Cali, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES

1. TOMAS GUTIERREZ MARTINEZ formuló demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL en contra de la señora ORFA SANTACRUZ SAENZ, en la que solicitó se decrete lo propio respecto del matrimonio por ellos contraído el 28 de mayo de 2016 mediante escritura pública No. 908 ante la Notaria Única de Yumbo e inscrito en la misma bajo indicativo serial 06928843, y las disposiciones consecuenciales, con fundamento en la causal 8 del artículo 154 del C. C.

2. La demanda fue admitida mediante auto de fecha noviembre 19 de 2020; posteriormente, mediante escrito debidamente coadyuvado por las partes y sus apoderados, solicitan se adecúe el trámite de éste asunto al mutuo acuerdo, por lo que en proveído del 06 de octubre de 2021, se adecuó dicho trámite.

II. CONSIDERACIONES:

1. El Art. 113 del Código Civil, prescribe respecto al matrimonio que ***"es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente"***, del que se desprenden las obligaciones matrimoniales previstas en los artículos 176 y siguientes ibidem, como el vivir juntos, cohabitar sexualmente, guardarse fidelidad, socorrerse y ayudarse, y que al ser incumplidos con algunas conductas de los cónyuges da lugar a solicitar el divorcio, de un lado, mediante el acuerdo de los mismos, y del otro, a través de la prueba de alguna de las otras causales previstas en el artículo 154 del C.C.

2. El proceso se inició como contencioso, con fundamento en la causal 8 de dicha norma. Sin embargo, las partes a través del escrito que obra en el expediente digital expresaron válidamente su voluntad de modificarla por la del mutuo consentimiento prevista en el numeral 9 del mismo artículo, la cual expresa: ***"Son causales de divorcio: 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"***.

3. Esa causal exige que los cónyuges manifiesten válidamente su voluntad de divorciarse así como los acuerdos frente a las obligaciones entre sí y frente a sus hijos menores, si los hubiere. Verifiada la actuación, se evidencia que los cónyuges cumplieron con tales requisitos, pues además el matrimonio está debidamente acreditado con la copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio, allegada a la

demanda, acorde con el cual consta que se casaron el 28 de mayo de 2016, mediante escritura pública No. 908 ante la Notaria Única de Yumbo e inscrito en la misma bajo indicativo serial 06928843, lo que da lugar a aplicar lo dispuesto en el artículo 388 numeral 2 inc. 2 del C.G.P., que prevé que ***"El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial..."***.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

III. R E S U E L V E:

PRIMERO. DECRETAR DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre **TOMAS GUTIERREZ MARTINEZ** y **ORFA SANTACRUZ SAENZ**, el 28 de mayo de 2016 ante la Notaria Única de Yumbo e inscrito en la misma bajo indicativo serial 06928843, por mutuo consentimiento.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio

TERCERO. INSCRÍBIR esta decisión en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de las partes, así como en el Libro de Varios del registro del Estado Civil de las personas. Líbrense las comunicaciones para tal efecto.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. EJECUTORIADA esta providencia, expídanse las copias a los interesados y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ